JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio – aclara auto de terminación

Hipotecario. *540013153001 2019 00103 00*

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MARIA SONIA CASTRO DAVILA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el anterior escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente este despacho incurrió en error en el auto calendado septiembre 18 del cursante año, al decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, conforme se dijo en el memorial suscrito por el señor apoderado judicial, sin advertir que en el anexo que allegó y contentivo de las instrucciones de la entidad bancaria, el pago total se produjo respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés sin número, mientras que respecto de la obligación correspondiente al pagaré Nº 5900085718, se produjo fue el pago de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo de dicha obligación.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que, no habiendo lugar a traslado alguno y advertido el error con certeza por la parte actora, se impone su aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez, que fue advertida dentro de la oportunidad allí prevista.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero**:** Aclarar, como en efecto se hace, el auto calendado el día 15 del mes de diciembre de 2020, en el sentido de que la terminación allí

dispuesta, es por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés sin número allegados como base el recaudo y, por el pago de la mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 5900085718, cuyo saldo queda vigente.

Segundo**:** Los demás numerales se mantienen incólumes, pero al momento del desglose habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, debiendo entregar el pagaré allí referido, a la parte demandante con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

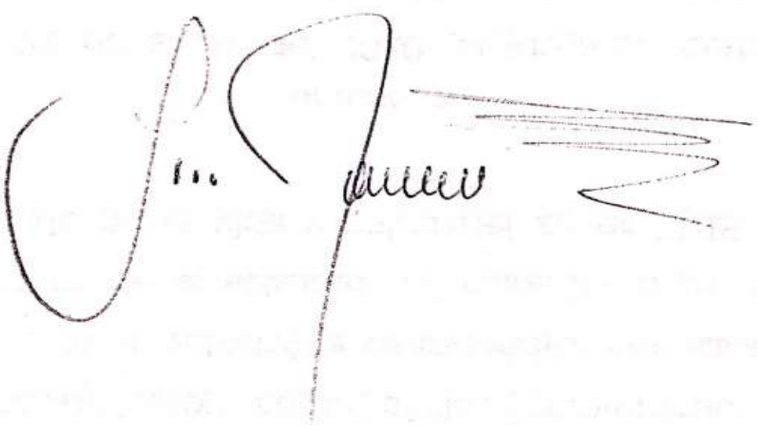

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Interlocutorio- resuelve reposición contra mandamiento de pago

Ejecutivo- 540013153001 2019 00321 00

Demandante- PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

Demandado- EFRAIN M. YAÑEZ PEÑARANDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27de noviembre de 2019, por medio del cual, se libra mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad del señor apoderado se sintetizan y concretan a que:

1.- El título base de la ejecución como es el contrato de compraventa no cumple las formalidades de ley determinadas para el mismo y, por tanto goza de falta de idoneidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil, el contrato de compraventa de bienes raíces y servidumbres y la misma sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Que, si nos fijamos en la presente demanda y sus anexos, podemos darnos cuenta que en ningún momento se ha cumplido con los requisitos formales de ley, toda vez, que la mencionada compraventa incluye bienes sujetos a registro, los cuales aún se encuentran en cabeza del demandante, ya que nunca se perfeccionó la aparente compraventa, toda vez, que no se elevó a escritura pública. Y otros de los bienes transcritos en el mencionado contrato no constan de tradición en nuestro país ya que son bienes extranjeros.

Que el contrato, presenta unos desbordantes yerros jurídicos, que por sí mismos, se encuentran viciados de toda nulidad y como contrato de compraventa no tiene los efectos, ni alcances legales correspondientes. Y, que entonces lo que se logra avizorar son una serie de cláusulas abusivas y discordantes con propio objeto del contrato, el cual se celebró sin el lleno de los requisitos legales, engañando a su poderdante en su buena fe y en su falta de conocimientos jurídicos. Y que por lo tanto, no se puede ejecutar a su poderdante por un contrato que no nació a la vida jurídica y, que además, se está tramitando por un proceso diferente al que debería, ya que no reúne los requisitos formales de derecho.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto del 27 de noviembre de 2019 mediante el cual, se libra mandamiento de pago, con fundamento en los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a los medios de defensa, argumentando en síntesis que:

En el documento base del recaudo se estableció una obligación expresa, pues que en este se tipifica y se señala un objeto contractual, además del valor, forma y lugar en donde el demandado debía haber efectuado el pago y por la entrega real y material de los bienes muebles e inmueble que el demandado recibió a entera satisfacción.

Que también se estableció una obligación clara, por cuanto no existe duda del monto señalado y reconocido por ambas partes, ni existe duda de la forma de pago, y porque se señaló el valor, forma y lugar donde debían ser pagadas las mismas.

Que de igual forma la obligación es exigible, en virtud a que en la cláusula tercera se establecieron unas fechas de pago con relación al objeto contractual, en donde inicialmente el demandado debía pagar la suma de $200.000.000,oo el 01 de agosto de 2019 y $193.000.000,oo 01 de noviembre de 2019.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, obligado resulta recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate

procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Delanteramente ha de precisarse que, el recurrente no cumple a cabalidad con la observancia plena de los conceptos acabados de exponer, en la medida en que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso; y, aunque el recurrente solicita la revocatoria del auto con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que omite invocar con precisión cuál de las causales que taxativamente señala dicho precepto como excepción previa es la que considera se configura, y, dado un vistazo a dicho precepto legal aplicado a la caso puesto a consideración, no advierte este servidor la existencia de hechos que configuren excepciones previas, siendo oportuno precisar frente a lo esbozado en el sentido de que se ha dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, que ello no es así, por cuanto es claro que se instaura una acción ejecutiva singular encaminada a obtener las satisfacción de una obligación, fundada en un documento que en sentir del demandante constituye pleno mérito ejecutivo y el trámite imprimido hasta ahora corresponde precisamente a esta acción especial coercitiva.

Por otra parte, aunque ciertamente el artículo 430 del ordenamiento general procesal, otorga al ejecutado la prerrogativa de atacar a través del recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, de entrada, este medio de impugnación incoado no puede prosperar por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

De suerte que, cuando del documento allegado como base del recaudo se desprendan los presupuestos exigidos por la norma, la orden de pago debe ser emitida, con base en el contenido de dicho documento, sea este simple o complejo.

Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sabido que:

"…5. La obligación debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado

que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos y si fuera el caso su valor liquidado o liquidable, por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo…(Tribunal Superior de Bogotá , auto del 6 de mayo de 1997. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo).

Puestas, así las cosas, concluye el suscrito que el documento allegado como base del recaudo, reúne a plenitud los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y encuadra dentro de los conceptos jurisprudenciales traídos en el párrafo precedente.

En efecto, en el contenido del documento se expresa literalmente de manera nítida y clara, sin que haya lugar a interpretaciones, la obligación contraída, así como su acreedor y deudor; así mismo, ningún reparo admite la claridad de la obligación plasmada en el documento, en la medida en que determina con precisión que la obligación consiste en pagar unas sumas de dinero cuyos valores son concretos y precisos a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante y, finalmente, la obligación demandada es exigible por cuanto los plazos estipulados en el documento fenecieron, no existiendo condición suspensiva pendiente, amén de que en el mismo documento las partes pactaron la cláusula aceleratoria facultándose la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones.

Así mismo, el documento proviene del deudor, sin que su firma hubiese sido tachada de falsa, constituyendo plena prueba en su contra.

En este orden de ideas, contrario al criterio del recurrente, no advierte este servidor la carencia de algún requisito formal del título ejecutivo, que permita enervar la orden de pago; sin perjuicio de que las circunstancias expuestas en la censura puedan enrostrar situaciones de carácter sustancial para las cuales es otro el escenario y los medios de defensa a través de los cuales deben debatirse y resolverse de fondo.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la censura invocada a través de este recurso de reposición, no se encuentra configurada, imponiéndose su negación, para en su lugar continuar el trámite normal del proceso.

Así mismo, se requerirá al señor Inspector de Policía del Zulia, a fin de que allegue debidamente diligenciado nuestro despacho comisorio Nº 005 del 19 de febrero de 2020, librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

De igual forma, teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción del embargo, se desprende que existe hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, se ordena su citación para que haga valer su crédito sea o no exigible, en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso; acto procesal que corre a cargo de la parte demandante y que deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado noviembre 27 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Requerir al Inspector de Policía de El Zulia, para que devuelva nuestro despacho comisorio Nº 005 de febrero 19 de 2020, debidamente diligenciado.

CUARTO: Notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sea o no exigible, conforme se dijo en la parte motiva. Carga procesal que corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

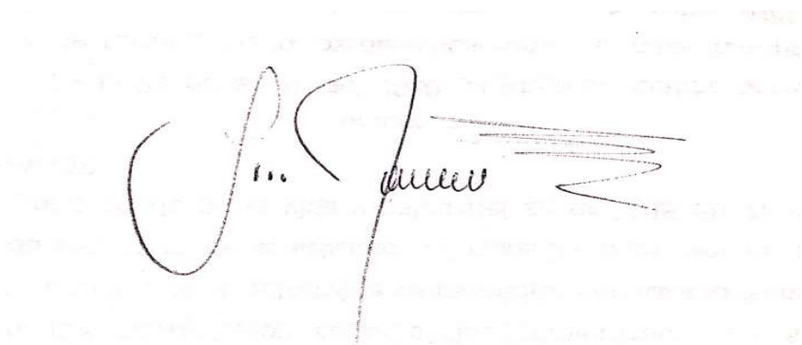

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00023-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo.: JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra la señora JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°61990037150:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS($38.194.349,76) por concepto de capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré N°61990037150 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de mutuo N°3.688 de fecha 23 de diciembre de 2016.

2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda a largo plazo sobre el valor del Capital acelerado.

- PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2017

    1. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.844.245), con fecha de vencimiento 17 de enero de 2021.

    2. Los intereses moratorios desde el 18 de Enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N° 8340086535

    1. CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CIENCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($107.972.151), con fecha de vencimiento 27 de Septiembre de 2020.

    2. Los intereses moratorios desde el 28 de Septiembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N° 4970086045

    1. OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($86.600.403), con fecha de vencimiento 03 de Febrero de 2021.

    2. Los intereses moratorios desde el 04 de Febrero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-311941, hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A. por su propietario la demandada JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ, identificados con C.C. 60.391.305 de Cúcuta. Líbrense oficio la OFICINA DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, representante legal de ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez funge como apoderada general del demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

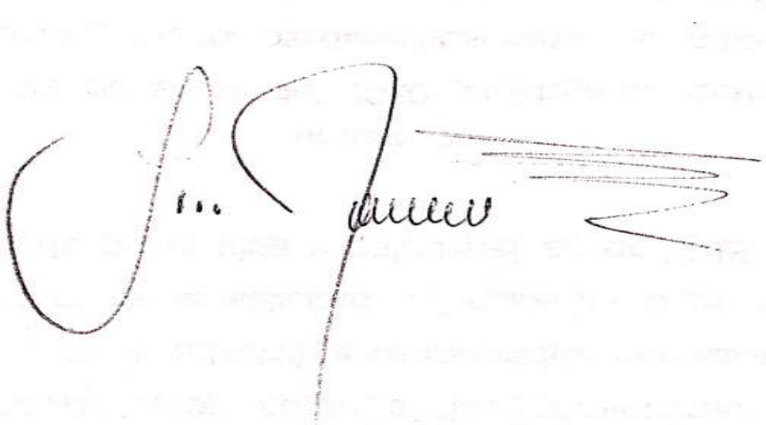

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- ACCIDENTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00024-00
Dte.: JOSE ISIDRO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS
Ddo.: KARLHEINZ PALLARES CARRASCAL Y NESTOR JULIO PALLARES RONDON

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE ISIDRO NEIRA RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA COLMENARES NARANJO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA FERNANDA NEIRA COLMENARES Y JESSICA MARCELA NEIRA COLMENARES, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de KARLHEINZ PALLARES CARRASCAL Y NESTOR JULIO PALLARES RONDON**,** a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSE ISIDRO NEIRA RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA COLMENARES NARANJO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA FERNANDA NEIRA COLMENARES Y JESSICA MARCELA NEIRA COLMENARES, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de KARLHEINZ PALLARES CARRASCAL Y NESTOR JULIO PALLARES RONDON**.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Previo decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, requiérase a la doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, para que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir la suma VENTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS SEIS CENTAVOS ($27.458.618,6).

QUINTO: Reconocer personería jurídica la doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, para actuar como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

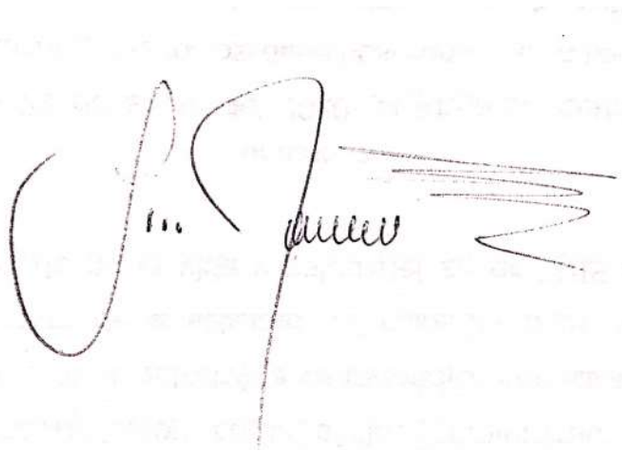

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD